

**CONSTANCIA:** Manizales, nueve (09) de julio de 2020. A despacho del señor juez, informándosele que la prueba de ADN, aportada con el proceso resultó favorable al demandante, señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ RUIZ, así mismo el codemandado allegó escrito en donde indica que se allana a las pretensiones de la demanda.

Para resolver.

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, nueve (09) de julio de dos mil veinte

Asunto: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandante: SEBASTIÁN GONZÁLEZ RUÍZ

Demandados: YULIANA CARTAGENA LONDOÑO, como representante legal del menor THOMAS GONZÁLEZ CARTAGENA, y ESTIVEN ECHEVERRY AGUIRRE.

RADICADO No. 1700131100042019- 00448-00

SENTENCIA Nro. 0

033

**OBJETO DE DECISIÓN**

De conformidad con el artículo 218 del C.C., el Nral. 4 del artículo 2 de la Ley 45 de 1936 que fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 1 de 1976, que a su vez fue modificado por el artículo 10 del Decreto 2272 de 1989 -formas del reconocimiento-) y el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación e investigación

extramatrimonial interpuesta por el señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ RUIZ, frente al menor THOMÁS GONZÁLEZ CARTAGENA, representado legalmente por su progenitora YULIANA CARTAGENA LONDOÑO, trámite al cual se vinculó el señor ESTIVEN ECHEVERRY AGUIRRE.

### **ANTECEDENTES**

Se pretende por el demandante se deje sin efectos jurídicos el reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial que efectuó, frente al menor THOMÁS GONZÁLEZ CARTAGENA.

Las pretensiones se fundan en que el demandante y la demandada sostuvieron una relación sentimental e íntima desde el año 2017, en el mes de septiembre de dicho año, la demandada le indicó al demandante que se encuentra en estado de embarazo, y frente a dicha situación el señor GONZÁLEZ RUÍZ, afrontó su paternidad de una manera responsable, acompañando a la demandada en todo su embarazo y apoyándola tanto sentimental como económicamente.

Indica que dicho menor nació el 28 de mayo del año 2018, tal y como consta en el registro civil de nacimiento allegado con la demanda, aduce que la relación amorosa entró en declive, y se da por terminada en el mes de agosto del año 2018, que el demandante decidió realizarse la vasectomía en la ciudad de Pereira el día 9 de octubre del año 2018, esto al considerar que su proyecto de vida era de ser padre, y que como ya tenía su primogénito era suficiente para este.

Afirma que con el pasar del tiempo se evidenció el poco parecido físico entre el demandante y el menor THOMÁS, generando dudas a este de ser o no el padre biológico del mismo, por tal razón solicitó a la progenitora del menor le autorizara la realización de una prueba de ADN, para determinar su paternidad a lo que accedió esta de manera voluntaria, que el resultado de dichas pruebas fueron emitidos el día 17 de octubre del año 2019, y en ella se excluye como padre del menor THOMÁS al señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ RUÍZ, que debido a esto el demandante ha tenido un desgaste emocional y económico, pues este es quién ha sufragado los gastos de dicha prueba y los de su operación.

La demanda fue admitida y notificada personalmente a la demandada, quien en tiempo oportuno y a través de mandatario judicial aceptó que el menor THOMÁS GONZÁLEZ CARTAGENA no era hijo del señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ RUIZ;

habiendo señalado como tal al señor ESTIVEN ECHEVERRY AGUIRRE, por lo que el despacho en aplicación del artículo 218 del Código Civil, procedió a vincular a este señor; mismo que una vez notificado personalmente aceptó su paternidad y solicitó se le declara padre del mencionado niño.

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico.**

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con la prueba obrante en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es posible acceder a las pretensiones de la demanda; (ii) Que efectos produce en el proceso el hecho de que la demandada en la contestación de la demanda a través de mandatario judicial haya aceptado que efectivamente el demandante no es el padre de su hijo, sino que lo es el señor ESTIVEN ECHEVERRY AGUIRRE. (iii) Es procedente aceptar el reconocimiento voluntario de paternidad que efectuó el codemandado, luego de ser notificado y de conocer los resultados de dicha experticia.

### **Tesis del Despacho**

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad del accionante con respecto del menor THOMÁS GONZÁLEZ CARTAGENA, y se admitirá el reconocimiento voluntario que realizó el señor ESTIVEN ECHEVERRY AGUIRRE, que hizo frente al niño, en cuanto que esas actuaciones las efectuó voluntariamente luego de ser notificado de la demanda y antes de proferir sentencia.

En consonancia con lo anterior, y una vez analizados los hechos y pretensiones expuestos por ambas partes, es menester que este Despacho proceda a aprobar las pretensiones elevadas por el demandante, en la forma que se indicará más adelante.

### **Supuestos Jurídicos**

La filiación es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación

materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6° de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4° ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos y al hijo, atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y ahora en el art 386 del C.G.P.

La última norma, introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, *“sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”*, ello en consideración a que *“el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.<sup>1</sup>

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio*

---

1 CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

*probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”<sup>2</sup>*

### **Supuestos fácticos**

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, se sustentan en:

- i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del niño THOMÁS GONZÁLEZ CARTAGENA, que el señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ RUÍZ, lo reconoció voluntariamente como su hijo extramatrimonial sin serlo<sup>3</sup>.
- ii) La prueba de marcadores genéticos de ADN efectuado de manera particular por el demandante (pero con autorización de la madre), en este trámite con quien se haya inscrito como padre del niño y con quien se reputa como tal, excluyó al señor SEBASTIÁN como padre biológico de THOMÁS.
- iii) El señor ESTIVEN ECHEVERRY AGUIRRE una vez notificado de la presente acción, reconoció voluntariamente al niño THOMÁS GONZÁLEZ CARTAGENA como su hijo, de manera voluntaria y espontánea, sin que se ejerciera sobre este algún tipo de presión física o psicológica para que reconociera su paternidad. (que el despacho tenga conocimiento)
- iv) El dictamen allegado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentran debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; no fue obtenido ilícitamente (mírease que en la demanda se aduce que el demandante le solicitó a la demandada permiso para que se realizara el examen y ella accedió voluntariamente; hecho que no fue controvertido por la demandada) y ni la demandada ni el vinculado señor ESTIVEN ECHEVERRY AGUIRRE solicitaron otro dictamen en el mismo sentido, por el contrario, el señor AGUIRRE aceptó su resultado y en razón del mismo solicitó se aceptara reconocimiento voluntario como su hijo.

---

<sup>2</sup> Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

<sup>3</sup> Fl 4

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de las acciones impetradas, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso, arrojó un resultado contundente – que excluyó al demandante como padre biológico del menor THOMÁS.

Ahora bien, dado que el señor ESTIVEN ECHEVERRY AGUIRRE, una vez se notificó de la presenta acción y conocido el resultado de ADN solicitó que se aceptara su reconocimiento voluntario, misma que fue comunicada a la parte demandante mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, sin que esta se hubiera pronunciado frente a la misma, lo que implica que además de existir una prueba idónea se halla probada su aceptación y es por ello que de conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. es procedente proferir sentencia de plano en este asunto con la consecuente aceptación del reconocimiento de la paternidad del señor ESTIVEN, ello en consideración a que el mismo lo efectuó antes de proferir sentencia, en la contestación de la demanda. (Art. 218 C.C., Nral. 4 del art 1 de la Ley 75 de 1968 y Nral. 4 del artículo 2 de la Ley 45 de 1936 que fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 1 de 1976, que a su vez fue modificado por el artículo 10 del Decreto 2272 de 1989 -formas del reconocimiento-).

En cuanto a la Custodia y cuidado personal a favor del menor THOMÁS, el despacho indica, que a pesar de que el codemandado no realizó ninguna manifestación frente a la misma, entiende este Judicial, que no tiene inconveniente que la misma siga siendo ejercida por parte de su progenitora, en consecuencia se determinará que la custodia y cuidado personal del menor antes mencionado recaiga exclusivamente sobre la señora YULIANA CARTAGENA LONDOÑO.

### **CONCLUSIONES.**

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada se accederá a la misma y por hallarse acreditado fehacientemente la filiación del niño demandado y haberse solicitado su reconocimiento voluntario por parte de quien se determinó es su padre biológico a ello se procederá.

Así mismo y dado que el codemandado señor ESTIVEN, no realizó manifestación alguna frente a los alimentos a favor del menor THOMÁS, procederá el despacho a fijar los mismos, esto de acuerdo a los poderes ultra y extrapetita que posee el juez de Familia (Parágrafo del Artículo 281 del C.G.P.) en la resolución de

proceso en donde se ven inmiscuidos menores de edad, y como quiera que no se tiene clara la capacidad económica del demandado fijará la cuota alimentaria a favor del menor y a cargo del señor ESTIVEN ECHEVERRY AGUIRRE, en cuantía igual al 25%, del salario mínimo mensual legal vigente en Colombia, dicha suma de dinero será consignado de manera personal por el codemandado, en la cuenta **No. 170012-033004, código 1** que este juzgado tiene en el banco Agrario de la ciudad, y para el presente proceso radicado bajo el número **170013110004-2019-00448-00**, y a nombre de la señora YULIANA CARTAGENA LONDOÑO, dentro de los primero cinco días de cada mes, igual porcentaje DEL 25%, se decreta para las primas de mitad y fin de año, dicha cuota alimentaria se incrementará anualmente conforme al incremento que para el salario mínimo fije el gobierno nacional. La cuota la cancelará a partir de este mes de Julio 2020.

LAS VISITAS: Si el nuevo padre está interesado podrá pactarlas con la madre del menor, sino se ponen de acuerdo podrá solicitar su regulación ante el I.C.B.F o judicial con el lleno de los requisitos legales.

### **IDECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor SEBASTIÁN GONÁLEZ RUIZ, no es el padre extramatrimonial del niño THOMÁS GONZÁLEZ CARTAGENA, nacido el 28 de Mayo de 2018 e inscrito en la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales, bajo el indicativo serial Nro. 59455695, y NUIP. 1.055.761.939, en consecuencia, **se DEJA** sin efecto el reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial que hiciera el antes citado respecto del menor THOMÁS GONZÁLEZ CARTAGENA y ante la precitada notaria.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el reconocimiento de la paternidad realizado por el señor **ESTIVEN ECHEVERRY AGUIRRE**, frente al niño THOMÁS GONZÁLEZ CARTAGENA, en consecuencia, **ORDENAR** inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento del menor y en el Libro de Varios que se lleva en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, para que hacia el futuro se llame THOMÁS ECHEVERRY

CARTAGENA, teniendo como padre al señor ESTIVEN ECHEVERRY AGUIRRE, identificado con C.C.1.007.232.515 de Manizales, Caldas.

**TERCERO: DETERMINAR** que la custodia y cuidado del menor THOMÁS, quedará en cabeza de su progenitora señora **YULIANA CARTAGENA LONDOÑO**.

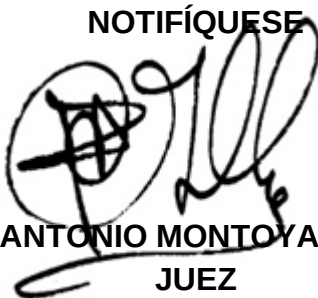
**CUARTO: FIJAR**, como cuota alimentaria a favor del menor THOMAS ECHEVERRY CARTAGENA, y en contra del señor ESTIVEN ECHEVERRY AGUIRRE, la cuantía del 25%, del salario mínimo mensual legal vigente en Colombia, dicha suma de dinero será consignado de manera personal por el codemandado, en la cuenta **No. 170012-033004, código 1** que este juzgado tiene en el banco Agrario de la ciudad, y para el presente proceso radicado bajo el número **170013110004-2019-00448-00**, y a nombre de la señora YULIANA CARTAGENA LONDOÑO, dentro de los primero cinco días de cada mes, igual porcentaje DEL 25%, se decreta para las primas de mitad y fin de año, dicha cuota alimentaria se incrementará anualmente conforme al incremento que para cada año fije el gobierno nacional para el salario mínimo. La cuota se fija para que se pague a partir de este mes de Julio de 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: SE ADVIERTE a la madre del menor, que esta queda en pleno derecho de iniciar un proceso de aumento de cuota alimentaria a favor de su menor hijo, esto en cuanto conozca de primera mano que los ingresos del señor ESTIVEN, superan el salario mínimo mensual legal vigente en Colombia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LAS VISITAS: Si el nuevo padre está interesado podrá pactarlas con la madre del menor, sino se ponen de acuerdo podrá solicitar su regulación ante el ICBF o judicial con el lleno de los requisitos legales.

**QUINTO: OFICIAR** a la notaria Cuarta del Círculo de Manizales, a fin de que realicen las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento del menor THOMAS, esto de acuerdo a lo decidido en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ

***JUZGADO CUARTO DE FAMILIA***

Notificado el anterior auto por Estado Nro \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2020

**LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ**  
Secretaria